El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 15 de agosto de 2019.

Radicación No: 66001-31-05-003-2018-00172-01

Tipo de Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Jorge Humberto Gil Martínez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CAUSADA BAJO LEY 100 DE 1993, TEXTO ORIGINAL / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / PARA APLICAR ACUERDO 049 DE 1990 / REQUISITOS / 300 SEMANAS DE COTIZACIONES ANTES DE ABRIL DE 1994 O 150 EN 6 AÑOS ANTERIORES A LEY 100 Y OTRAS 150 EN EL MISMO LAPSO ANTERIOR AL FALLECIMIENTO Y AL 1º DE ABRIL DE 2000.**

En el sub-examine, de conformidad con la historia laboral que obra a folio 48 del expediente, se tiene que la afiliada a la fecha de su deceso no estaba cotizando, por lo que debía entonces acreditar el cumplimiento de 26 semanas de cotización dentro del año inmediatamente anterior a su óbito, esto es, entre el 15 de septiembre de 1998 y ese mismo día y mes del año 1997, lapso dentro del cual no reporta cotizaciones, como quiera que el ultimo aporte al sistema pensional data del mes de agosto de 1996, por lo que fácil es colegir que no satisfizo las exigencias del artículo 46 original de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, se solicita en la demanda la aplicación ultractiva del Acuerdo 049/90, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, no obstante, en el presente asunto no es procedente siquiera plantear el tema invocando dicho principio, si se tiene en cuenta que para admitir su aplicación y estudiar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con base en los postulados del dicha norma anterior, necesariamente se requiere que el afiliado o la afiliada tenga en su haber de aportes a pensión, 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo al 1º de abril de 1994, o 150 dentro de los 6 años anteriores antes de la entrada en vigencia de la Ley 100/93, y esa misma densidad en los 6 años que anteceden el deceso, el cual en todo caso, debe ocurrir antes del 1º de abril de 2000. (Ver sentencia CSJ SL 466 de 2013). Sin embargo, ninguno de esos supuestos fue acreditado por la afiliada Dora Enid Agudelo Ospina, si se tiene en cuenta que al 1º de abril de 1994 apenas tenía 47.43 semanas cotizadas al sistema, razón por la que se concluye que tampoco se dan las condiciones para reconocerse el derecho con apoyo en esa normativa.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

En Pereira, hoy quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y cuarenta y cinco (9:45 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira,  el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Jorge Humberto Gil Martínez** en contra de **Colpensiones**.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES**

1. ***INTRODUCCIÓN***

Pretende el demandante que se declare que es beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de la señora Dora Enid Agudelo Ospina, y en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a reconocerle la gracia pensional a partir del 15 de septiembre de 1.998, junto con los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, o en subsidio de éstos la indexación, más las costas del proceso.

Sus peticiones se fundamentan en que convivió con la señora Dora Enid Agudelo Ospina, de manera continua y permanente durante más de ocho años, desde el mes de diciembre de 1989 hasta el 15 de septiembre de 1998, calenda en que aquella falleció; que el al 15 de febrero de 1997 contrajeron nupcias por rito católico; que la afiliada cotizó al sistema pensional en el Seguro Social un total de 551 días, siendo cotizadas más de 50 semanas en los tres años anteriores al deceso; que el 29 de julio de 2016 radicó ante Colpensiones la solicitud de pensión, misma que fue resuelta negativamente mediante Resolución SUB280618 del 26 de septiembre de esa anualidad; que posteriormente mediante Resolución SUB131747 del 21 de julio de 2017 nuevamente le fue negada la prestación.

Trabada la Litis, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de apoderado judicial allegó escrito de contestación, en el que se opuso a las pretensiones de la demanda, y en su defensa, formuló como excepciones las de “Inexistencia de la obligación demandada”, y “Prescripción”.

1. ***SENTENCIA DEL JUZGADO***

El Juzgado de conocimiento profirió fallo el 9 de noviembre de 2018, en el que negó en su integridad las pretensiones de la demanda, al considerar en primer lugar, que la afiliada Dora Enid Agudelo Ospina no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme a los postulados del artículo 46 original de la Ley 100 de 1993, como quiera que ninguna semana cotizó dentro del año inmediatamente anterior al deceso. De otra parte, estimó que ni aun en virtud de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, podría establecerse la causación del derecho, por cuanto la afiliada no tiene 300 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994, con arreglo a lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990. Por último, estableció que en gracia de discusión, el demandante no acreditó ser beneficiario de la prestación pensional que reclama, toda vez que no demostró haber convivido con la afiliada durante los dos años anteriores al óbito de esta.

1. ***CONSULTA***

Respecto del citado proveído se dispuso el grado jurisdiccional de consulta ante esta Sala y surtido como se encuentra el trámite de la instancia, se procede a desatarlo.

***Alegatos en esta instancia***

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.). Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***IV. CONSIDERACIONES***

1. ***Del problema jurídico.***

*¿Dejó la señora Dora Enid Agudelo Ospina causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus potenciales beneficiarios? En caso positivo,*

*¿Acreditó el demandante la convivencia exigida por la ley para ser tenido en cuenta como beneficiario de dicha prestación?*

1. ***Desarrollo de la problemática planteada.***

Para resolver el primero de los dilemas planteados, es necesario precisar que la pensión de sobrevivientes se rige, por regla general, por la norma vigente al momento del deceso. Como en el caso puntual el deceso de la señora Dora Enid Agudelo Ospina ocurrió el 15 de septiembre de 1998, es decir, en vigencia de la Ley 100 de 1993 en su versión original, se debe verificar si bajos los postulados de esa norma se cumplen los supuestos exigidos para causar la prestación pensional por sobrevivencia.

Tal compendio normativo en su artículo 46 exigía que el afiliado estuviere cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas al momento de la muerte, o que habiendo dejado de cotizar, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produjo la muerte.

En el sub-examine, de conformidad con la historia laboral que obra a folio 48 del expediente, se tiene que la afiliada a la fecha de su deceso no estaba cotizando, por lo que debía entonces acreditar el cumplimiento de 26 semanas de cotización dentro del año inmediatamente anterior a su óbito, esto es, entre el 15 de septiembre de 1998 y ese mismo día y mes del año 1997, lapso dentro del cual no reporta cotizaciones, como quiera que el ultimo aporte al sistema pensional data del mes de agosto de 1996, por lo que fácil es colegir que no satisfizo las exigencias del artículo 46 original de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, se solicita en la demanda la aplicación ultractiva del Acuerdo 049/90, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, no obstante, en el presente asunto no es procedente siquiera plantear el tema invocando dicho principio, si se tiene en cuenta que para admitir su aplicación y estudiar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con base en los postulados del dicha norma anterior, necesariamente se requiere que el afiliado o la afiliada tenga en su haber de aportes a pensión, 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo al 1º de abril de 1994, o 150 dentro de los 6 años anteriores antes de la entrada en vigencia de la Ley 100/93, y esa misma densidad en los 6 años que anteceden el deceso, el cual en todo caso, debe ocurrir antes del 1º de abril de 2000. (Ver sentencia CSJ SL 466 de 2013). Sin embargo, ninguno de esos supuestos fue acreditado por la afiliada Dora Enid Agudelo Ospina, si se tiene en cuenta que al 1º de abril de 1994 apenas tenía 47.43 semanas cotizadas al sistema, razón por la que se concluye que tampoco se dan las condiciones para reconocerse el derecho con apoyo en esa normativa.

Corolario de lo anterior, se tiene que la afiliada no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes que se reclama, situación que necesariamente, da al traste con las pretensiones, por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la *Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda****,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

1. **Confirmar** la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.
2. Sin costas en esta instancia.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

Quedan las partes notificadas en***ESTRADOS.***

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

El Magistrado Ponente

***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

***ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA***

*Magistrada Magistrada*